



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 09 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL**

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-002-2021-0012 (11759)-00	FRANCIS DALILA PALECHOR Y FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02 diciembre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONCILIACIÓN JUDICIAL	-
2	52001-23-33-002-2022-00343-00	DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)	TUTELA	30 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA	-
3	52 001 23 33 000 2020 – 00972 00	PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO	NACIÓN – U.A.E, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	ACCIÓN POPULAR	06 diciembre de 2022	PROVIDENCIA ORDENA VINCULACIÓN	254.
4	52 001 33 33 001 2022– 00010 00	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – UNIVERSIDAD DE LA COSTA	NULIDAD ELECTORAL	01 diciembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA	268.
5	52001-23-33-000-2017-0682-00	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS	EMPOPASTO S.A E.S.P – CUERPO DE BOMBEROS DE PASTO Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	07 diciembre de 2022	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	49.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 09 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0012 (11759)-00**  
**DEMANDANTE: FRANCIS DALILA PALECHOR Y FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR**  
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE DECIDE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, corresponde a esta Corporación decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2022, celebrado entre las señoras **FRANCIS DALILA PALECHOR** y **FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR** representadas legalmente por su apoderado judicial y el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** representado igualmente por su mandatario judicial.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Las señoras **FRANCIS DALILA PALECHOR** y **FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR**, esposa e hija respectivamente del señor Intendente **LUIS ORLANDO DELGADO CORONEL**, fallecido, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución n°. 00714 de 29 de junio de 2001, mediante la cual se les reconoció la pensión de sobrevivientes, y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios n°. 2020557/ARPRE-GRUPE-1.10 de 11 de agosto de 2016, y oficio n° S-2017-012105/ARPRE-GRUPE-1.10 de 16 de enero de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reajuste de la pensión.

2. En consecuencia, solicitaron se reajuste la pensión de sobrevivientes reconocida con base en el IPC o el principio de oscilación, desde el año 1997 a 2001, Igualmente las mesadas de manera periódica, mes a mes, en la proporción que corresponda a cada beneficiaria.

3. Con fecha 23 de mayo de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, profirió sentencia condenatoria

contra la parte demandada, es decir se accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO. - DECLÁRESE** la nulidad parcial de la Resolución No. 00714 del 29 de junio de 2001, por medio de la cual el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora FRANCIS DALILA PALECHOR y FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR, en calidad de cónyuge e hija respectivamente del IT. (F) LUIS ORLANDO DELGADO CORONEL, en lo que respecta al reajuste del IPC para liquidar el monto de la prestación, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, en el periodo comprendido entre los años 2002 a 2004, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 220557/ ARPRES – GRUPE – 1.10 del 11 de agosto de 2016 y No. S-2017- 012105/ ARPRES – GRUPE del 16 de enero de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada negó a la señora FRANCIS DALILA PALECHOR, el reajuste de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. – DECLÁRASE** la existencia del acto administrativo ficto o presunto por la falta de respuesta de la entidad demandada, a la petición presentada por FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR, el día 13 de mayo de 2020.

**CUARTO.- DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta de la entidad demandada, a la petición presentada por FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR el día 13 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - CONDENÁSE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la pensión de sobrevivientes a la señora FRANCIS DALILA PALECHOR y a FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR, con base en el IPC o el principio de oscilación, el que resulte más favorable, desde los años 2002 a 2004 y a futuro. Las mesadas deberán reajustarse de manera periódica, de conformidad a lo previamente reconocido a cada una de las beneficiarias.

Adviértase a la entidad demandada que tratándose de FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR, el reajuste de la pensión de sobrevivientes sólo se reconocerá hasta el día 24 de diciembre de 2019, momento en el cual cumplió la edad de 25 años, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEXTO – CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar las mesadas causadas por motivo de reajuste pensional a favor de FRANCIS DALILA PALECHOR y FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR, desde la fecha de causación del derecho y hasta el cumplimiento de la sentencia, en la proporción que corresponda a cada una de las demandantes.

Adviértase a la entidad demandada que, en el caso de **FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR**, su derecho se causará hasta el día 24 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO. – DECLÁRESE** la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2012, en relación con la señora **FRANCIS DALILA PALECHOR**, y la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2016, respecto a **FRANCIS DAYANA DELGADO PALECHOR**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO.- ORDÉNASE** a la entidad demandada a que reajuste el valor de las sumas generadas como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por las demandantes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

**NOVENO. - CONDENÁSE** en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en el acápite respectivo motivado de esta sentencia. Por Secretaria, liquídense.

(...)"

4. La parte demandada no conforme con la decisión, con escrito de fecha 09 de junio de 2022, interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado por este Tribunal con auto de fecha 26 de julio de 2022.

5. Con escrito de fecha 02 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito informando que a las partes dentro del presente asunto les asistía la voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto de la condena impuesta en sentencia de fecha 23 de mayo de 2022 por el citado juzgado, consistente en lo siguiente:

"(...)

Que de acuerdo con los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante agenda No 023 del 29 de junio de 2022, y remita a esta Unidad Defensa Judicial el día 7 de julio de la presente anualidad, la fórmula de CONCILIACIÓN propuesta es ACOGER LA SENTENCIA de fecha 23 de mayo de 2022, siempre y cuando se desista de la condena en costas.

La forma de pago se realizará de la siguiente manera. Se deberá presentar la respectiva cuenta de cobro, ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia y del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de

*pago, al cual se asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011."*

*Las partes aceptan de común acuerdo las demás declaraciones y disposiciones previstas en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022).*

*De acuerdo a lo anteriormente señalado, respetuosamente solicitamos al honorable Magistrado, se sirva citar a las partes a audiencia de conciliación, a fin de concretar y formalizar el mencionado acuerdo conciliatorio.*

*(...)"*

6. En consideración a la solicitud formulada, esta Corporación adoptó la decisión de fijar audiencia de conciliación para el día 15 de noviembre de 2022, para efectos de que sea la entidad demandada y la parte demandante quienes se pronuncien sobre la existencia de alternativas de conciliación.

7. Siendo así y una vez que las partes acogieron la fórmula conciliatoria propuesta, precisando que aceptaban que no haya condena en costas, la señora agente del Ministerio Público emitió concepto favorable a la conciliación planteada, se dispuso someter a consideración de la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su cargo.

8. No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- COMPETENCIA**

8. El Tribunal Administrativo de Nariño al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, 43 y siguientes de la Ley 640 de 2001 y 153 de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

### **2.- TEMA PRINCIPAL**

9. Conciliación judicial frente a derechos laborales reconocidos en decisión judicial.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

¿Se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **FRANCIS DALILA PALECHOR** y la señora **FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, llevado a cabo el día quince (15) de

noviembre de 2022, ¿en el curso de la audiencia de conciliación con el cual se satisfacen las decisiones consagradas en fallo judicial condenatorio?

#### 4.- EL CASO EN CONCRETO

10. Para definir si la conciliación objeto de estudio, reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos para la aprobación de las conciliaciones judiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 43 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

**1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998).**

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).**

**3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar y,**

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>1</sup>**

11. En este orden de ideas, la Sala encuentra que se han cumplido los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes aspectos:

**1.- AUTORIDAD COMPETENTE:** El acuerdo ha sido presentado ante el Magistrado ponente para luego ser considerado por la Sala Primera de decisión del Tribunal, siendo el primero el director del proceso judicial objeto de litigio quien se encuentra revestido y facultado legalmente por el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y 43 de la Ley 640 de 2001, para conciliar judicialmente e incluso proponer fórmulas conciliatorias; es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido considerada por la autoridad competente y sometida a estudio por la Sala de Decisión. .

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación No 05001-23-31-000-1996-01152-01(32516), Actor: MARÍA ESPERANZA MONCADA LONDOÑO Y OTROS.

**2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:** La Sala advierte, que dicho fenómeno no ha operado, ya que en el presente asunto es aplicable lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que la demanda en ejercicio del medio de control y nulidad del derecho cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se puede presentar en cualquier tiempo.

12. De lo anterior se desprende, que no se observa la configuración de la caducidad, atendiendo a que los actos administrativos demandados a las voces de lo dispuesto en la norma anterior, podían demandarse en cualquier tiempo dado, que el reajuste de la pensión de sobrevivientes, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

**3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS:** Frente a la disponibilidad de los derechos conciliados, la Sala considera que se trata de aquellos derechos ciertos y discutibles, puesto que no está en discusión el derecho al reconocimiento pensional, ya que este fue reconocido, sino el reajuste pensional con base en el IPC, es decir se trata de un derecho disponible y por ende susceptible de conciliarse por cuanto no se está afectando su derecho pensional.

**4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:** En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la etapa de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales de conformidad con los memoriales de poder debidamente otorgados al mandatario judicial de la parte demandante, y conforme a las instrucciones dadas por el Comité de Conciliación de la entidad demandada a su apoderado legal, entendiéndose de esta manera, que los apoderados judiciales, contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello.

**5.- RESPALDO PROBATORIO:** Dentro del expediente, se ha logrado constatar en el expediente electrónico que la entidad demandada presentó formalmente el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo con los requerimientos hechos, misma que fue aceptada por la parte demandante en el acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2022.

13. Por último, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio, no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que el mismo por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona al erario del Estado, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, afirmación que se hace con base en la certificación que obra en el expediente, según la cual el Comité de Conciliación, determina presentar fórmula de arreglo respecto de la condena proferida en sentencia de fecha 23 de mayo de 2022.

14. Lo anterior, a fin de determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

15. En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, la Sala concluye que se debe aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO. - APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **FRANCIS DALILA PALECHOR**, la señora **FRANCY DAYANA DELGADO PALECHOR**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, llevado a cabo en la audiencia de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2022, que se contrae a los siguientes términos:

*“Que de acuerdo con los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante agenda No 023 del 29 de junio de 2022, y remita a esta Unidad Defensa Judicial el día 7 de julio de la presente anualidad, la fórmula de CONCILIACIÓN propuesta es ACOGER LA SENTENCIA de fecha 23 de mayo de 2022, siempre y cuando se desista de la condena en costas.*

*La forma de pago se realizará de la siguiente manera. Se deberá presentar la respectiva cuenta de cobro, ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia y del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.”*

*Las partes aceptan de común acuerdo las demás declaraciones y disposiciones previstas en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022) ”*

**SEGUNDO. -** La presente providencia constituye título ejecutivo en favor de la parte demandante para todos los efectos legales pertinentes.

**TERCERO. -** En firme esta providencia por secretaría de la Corporación compúlsese copias con las formalidades de ley a las partes interesadas para todos los fines legales pertinentes.

**CUARTO. – COMUNICAR** la presente decisión al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** para lo de su cargo.

**QUINTO. - DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

### **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-002-2022-00343-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)</b>

**PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA**

1. El señor **DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 12.916.020 de Tumaco (N), actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, con el fin que se ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y el debido proceso.

2. Examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto n°. 2591 de 1991, y en razón que el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n°. 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción, frente a lo cual es procedente su admisión en los términos de ley.

3. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

[des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento y por ende **ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor **DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA**, identificado con

cédula de ciudadanía n°. 12.916.020 de Tumaco (N), contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar electrónicamente la presente acción de tutela al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe respectivo en torno a los hechos señalados en el escrito de tutela, así mismo podrá aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Para dicho efecto, se le enviará en forma electrónica la tutela y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

.- Dirección electrónica: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)** para que, dentro del término de traslado, rinda el informe de rigor y electrónicamente suministre información relacionado sobre el trámite y actuaciones surtidas dentro de la acción popular con radicado n° 860013333002-2021-000530-00, conforme a los hechos de la presente acción de tutela.

El citado informe se recepcionará en el siguiente canal electrónico, dispuesto para el efecto: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: DECRETAR e INCORPORAR** al presente proceso, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, mismas que se aprecian en el expediente digital SAMAI.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales, las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz, como lo son, los medios electrónicos y para ello se dejarán las respectivas constancias.

**SEXTO:** Los documentos o pruebas documentales aportadas con la presente acción constitucional, y los que se aportaren con la contestación y los ordenados o que se llegaren a ordenar el Tribunal, se valorarán en el fallo respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2020 – 00972 00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – U.A.E, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO</b>

**PROVIDENCIA ORDENA VINCULACIÓN**

1. Vista nota secretarial que antecede se informa que el señor Abogado Albéniz Ramos Salas, coadyuvante de la parte actora, ha solicitado la vinculación del **MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y de **IMVIPASTO**, para que asuman sus obligaciones y deberes constitucionales pertinentes, en protección a la vida humana de los asentamientos de la zona de Influencia Alta del Volcán Galeras, el derecho a la igualdad y una vida digna, a fin que de comprometerlas a gestionar y desarrollar un Programa de Mejoramiento de Vivienda para las poblaciones asentadas en la zona de influencia alta del Volcán Galeras ZAVA, en sus respectivos municipios.

2. Se tiene por su parte, que el apoderado judicial del Municipio de la Florida, también ha solicitado la vinculación del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, a fin de efectivizar las acciones necesarias que permitan ejecutar obras necesarias para la construcción del albergue la Palma, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, quien ha insistido en la imposibilidad misional de financiar las obras para el acueducto de la Palma del municipio de La Florida, pues considera que presupuestalmente es imposible

que el municipio de La Florida puede asumir los costos de la construcción del sistema de acueducto de dicho albergue, el cual aproximadamente puede ascender \$1.944.618.000.

3. Señala que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio es la entidad que tiene misionalmente la función de construir y optimizar acueductos alcantarillados y acciones de saneamiento.

4. Finalmente, precisa que, el presupuesto de ingresos o rentas y gastos o ley de apropiaciones para el municipio de La Florida, año 2023, asciende a \$17.759.480.300, lo cual es ya de por sí insuficiente para atender la demanda social de nuestra población.

5. Precisado lo anterior, este Tribunal no accederá a la solicitud del coadyuvante en cuanto a ordenar la vinculación del Ministerio Nacional de Vivienda, Ciudad y Territorio y de IMVIPASTO, a fin de comprometer a dichas entidades a gestionar y desarrollar un Programa de Mejoramiento de Vivienda para las poblaciones asentadas en la zona de influencia alta del Volcán Galeras ZAVA, en sus respectivos municipios, pues si bien, es claro que ante una posible amenaza del volcán Galeras pueden verse afectadas ciertas viviendas, dadas las condiciones de ellas, las cuales evidentemente requerirán de un reforzamiento, lo pretendido por el coadyuvante no es el punto central de la presente acción constitucional, sino lograr la implementación o habilitación de los albergues temporales denominados; Fontibón, Postobón, El Rosal, Potreros y El Vergel ubicados en el municipio de Pasto, La Lomita ubicado en el municipio de Nariño, Plazuelas, Bella Vista y La Palma ubicados en el municipio de La Florida en condiciones de salubridad, habitabilidad y con servicios públicos en óptimo funcionamiento.

6. Por otro lado, el apoderado del Municipio de la Florida, establece la posibilidad de la vinculación del Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio, frente a un aspecto netamente económico, pues considera que para ejecutar las obras para la construcción del albergue la Palma, presupuestalmente se requiere del apoyo de dicha entidad, debido a las funciones que desarrolla.

7. El contexto anterior, este Tribunal acepta los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del Municipio de la Florida, habida cuenta que el presente asunto se trata de un tema de mucho interés para la prevención del riesgo frente a eventos derivados del volcán Galeras; el tema económico hace presencia para tenerse en cuenta no solo para las entidades demandadas que están vinculadas a este proceso; sino de otras a quienes también les puede asumir responsabilidad por el tema planteado.

8. Siendo así, se ordenará la vinculación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, quien de acuerdo a las funciones de saneamiento básico, y desarrollo territorial que esta cumple, de manera directa tiene que ver con el componente económico a efectos de viabilizar una solución razonable y pertinente respecto a las pretensiones de la demanda de acción popular, pues no cabe duda que el factor recurso económico gravita para encontrar una solución al tema no solo del albergue la Palma sino de todos en general que son objeto de la presente acción

constitucional, en tal sentido, se puede hablar de una responsabilidad no solamente de las entidades hasta ahora demandadas, sino de otras como el Ministerio de Vivienda, razón por la cual encuentra este Tribunal pertinente ordenar su vinculación.

9. Siendo así, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que en estos temas de las acciones populares, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuera conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que se prescribe para el demandado.

10. Ahora bien, el artículo 22 de la Ley en referencia, aborda el tema del traslado y contestación de la demanda, haciendo referencia que en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) para contestarla, también dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante.

11. Con el marco normativo referenciado, el Tribunal considera que le asiste razón al apoderado judicial de del Municipio de la Florida, para que la institución referenciada se la vincule; toda vez que tienen mucha incidencia en el tratamiento que se debe brindar para atender los requerimientos de la demanda en pro de proteger los derechos colectivos que se persiguen; razón por la cual se aceptará la solicitud formulada solamente que la comparecencia de dicha institución se la realizará de manera oficiosa.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: DE OFICIO** ordenar la vinculación y citación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, al trámite y decisión de la acción popular de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal al señor al señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones con el fin de correrles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda formulada por la actora popular, Procuradora 96 Judicial I para asuntos administrativos de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

AUTO ORDENA VINCULAR  
PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO VS. UNGRD Y OTROS  
Radicación No. 52001-23-33-000-(2020- 00972)-00

Se les informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Contestada la demanda que se derive de la institución antes mencionada, secretaria de la Corporación de manera inmediata reportará lo pertinente para adelantar el trámite legal al que haya lugar

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud invocada por el señor Abogado Albenis Ramos Salas, coadyuvante de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria Virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 001 2022- 00010 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – UNIVERSIDAD DE LA COSTA</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA**

Una vez se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, de fecha 22 de septiembre de 2022, en el asunto de la referencia, se procede a resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2022, notificada el 28 de octubre de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Dentro del presente asunto, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el día 24 de octubre de 2022, dentro de la cual se negó las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** *prósperas las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ, denominadas: “Actuación legal y legítima de la Asamblea Departamental, inexistencia de causal que invalide lo actuado” y la formulada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, denominada:*

*“Inexistencia de causal que invalide lo actuado”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró el señor abogado **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.752.809 y tarjeta profesional no. 141.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en nombre propio y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

2. El apoderado de la parte demandante, elevó solicitud de adición de sentencia en los siguientes términos:

*“En el escrito de la demanda se estableció el siguiente título: “VICIOS O CAUSALES DE NULIDAD EN LAS QUE INCURRE EL ACTO DE ELECCIÓN DE CONTRALORA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA EL PERIODO 2022-1025, PROFERIDO POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CPACA”, a su vez, el numeral 9.3 de este título contempló el estudio de la causal: “CUANDO SE HAYA EXPEDIDO EN FORMA IRREGULAR”.*

*Entre otros, en dicho cargo se indicó lo siguiente:*

*“Aunado a lo anterior, es menester advertir que en desarrollo del proceso de Contralor Departamental 2022-2025, no se profirió acto administrativo de modificación alguna a la convocatoria o a su cronograma, que incluyera la ETAPA DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS TERNADAS, pues de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 233 de 2021, por medio de la cual se ajustó el cronograma, se dispuso que conformada la terna se procedería así: (...)*

*Como puede verse, en ningún aparte de la convocatoria se estableció una etapa de actualización de información y, menos de adición a la misma; tampoco estuvo dispuesto de la colegiatura pudiera basarse en “información adicional” para determinar la posterior elección de Contralor, toda vez, que la regla inicial fue clara a lo largo de todo el proceso, teniendo en cuenta única y exclusivamente los documentos aportados por los participantes, al momento de la inscripción. Sin embargo, de la respuesta otorgada a la observación, los recusados CONFESARON haber adicionado etapas no contempladas dentro de la convocatoria, al proceso de elección de contralora departamental, hecho a todas luces alarmante y que configura vicios de nulidad del acto electoral demandado.*

*(...)*

*Las etapas incluidas (respuesta de observaciones a la terna y actualización de datos de las ternadas), son una afrenta evidente a la seguridad jurídica y a toda la convocatoria de elección de Contralor Departamental de Nariño, 2022-2025, parcializándola haciéndole perder toda objetividad y transparencia: vulnerándose*

*el derecho fundamental al debido proceso, y los principio de legalidad y publicidad que deben revestir las actuaciones ante la administración pública. Resulta reprochable que sólo la ciudadanía haya podido conocer que existió una etapa de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN, solo al momento de recibir respuesta a las observaciones presentadas por la veeduría demandante, la cual fue también publicada en la página web de la entidad”.*

(...)

*Por otro parte, en el capítulo VII de la demanda correspondiente al CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en el numeral 2 se planteó el siguiente título de cara a sustentar los cargos de nulidad de la demanda, así: “CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 178 DE 25 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO RESOLVIÓ LA REVOCATORIA DIRECTA SOLICITADA POR LA VEEDURÍA, ASÍ COMO OTRAS PETICIONES, ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEJÓ EN EVIDENCIA LAS RAZONES Y MOTIVACIONES DE LA DECISIÓN ADOPTADAS Y QUE NO CONTIENEN EN LA RESOLUCIÓN N°. 174 de 2021.*

(...)

*Preocupa que el Despacho haya omitido un pronunciamiento de fondo sobre el cargo de nulidad frente al contenido de la Resolución No. 178 de 2021, en los términos expuestos en la demanda, cuando, EFECTIVAMENTE, siendo un acto de trámite del proceso de elección de contralora que, aun cuando no es objeto de control directo, éste si permeó de ilegalidad, irregularidad y/o vicios el acto de nulidad electoral demandado: esta es razón suficiente para que deba estudiarse y hacer un pronunciamiento de fondo por parte del fallador de instancia, por las mismas razones que, en su oportunidad, fueron acogidas por el Despacho para el estudio de legalidad indirecta de otros actos previsto o de trámite proferidos en el curso del proceso, hasta la elección de la funcionaria demandada.*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

4. En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

5. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la

aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

6. Tratándose de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso administrativa, el CPACA no la contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudirse a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en su artículo 287, las recoge de la siguiente manera:

**“Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

7. De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de este instrumento procesal es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

8. Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostentan las partes.

9. En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: (i) legitimación, que ostentan las partes; y, (ii) oportunidad, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia (aclaración), o cuando se omita algún aspecto de la litis (adición).

## 2.- EL CASO EN CONCRETO

10. Antes de entrar a resolver lo pertinente, se tiene que la petición de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2022, pues la misma fue notificada el día 28 de octubre de 2022, y la solicitud de adición se presentó el día 2 de noviembre de 2022, esto es dentro del término legal.

11. Ahora bien, frente a los puntos a los cuales hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los cuales considera que esta Corporación no emitió pronunciamiento, es preciso señalar lo siguiente:

12. Respecto al cargo relativo a la Resolución n° 178 de 25 de agosto de 2021, por medio de la cual la mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño, resolvió la revocatoria directa solicitada por la veeduría, considera el apoderado judicial, que esta Corporación no se pronunció de fondo, pues manifiesta que en la demanda se dejó claro que en ningún punto de vista se enjuicia la decisión de no revocar de manera directa la Resolución n°. 174 de 2021, sino que se enjuicia que en ese acto administrativo, la administración dejó sentadas las razones y motivaciones de sus decisiones, mismas, que considera si son cuestionables por desconocer la realidad fáctica del caso concreto como la normatividad aplicable, en consecuencia, sostiene que se debe emitir un pronunciamiento de fondo de manera indirecta como se acogió el estudio de otros actos previos o de trámite, ya que la Resolución n° 178 de 2021, sí afectó la ilegalidad, el acto de nulidad electoral demandado.

13. Sobre este punto, la Corporación considera que, sí se emitió un propiciamiento en la sentencia proferida, pues claramente se señaló que frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución n°. 174 de 2021, a la cual hace alusión el actor expresando que la misma fue resuelta por la Resolución no. 178 de 2021, con argumentos contrarios a la realidad desconociendo el ordenamiento jurídico en materia de contratación estatal, no había lugar a entrar a estudiar sobre su legalidad, y que en el momento no era objeto de control judicial.

14. Pues si bien, el apoderado sostiene que en ningún caso se enjuicia la decisión de no revocar de manera directa la Resolución 174 de 2021, sino las razones y las motivaciones de su decisión, emitir un pronunciamiento de fondo como pretende el demandante, si conlleva a realizar un control directo de dicho acto administrativo, porque el fin es el mismo, determinar o no la legalidad de este, pues a su consideración, la motivación no se ajusta a la realidad y atenta contra el ordenamiento jurídico.

15. En consecuencia, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre su legalidad, ni directamente ni indirectamente, como pretende el demandante, primero por no ser un acto de control judicial en el presente asunto, y segundo, por no afectar o incidir en el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, pues los puntos de inconformidad los cuales dieron lugar a solicitar la revocatoria directa de este acto administrativo ya fueron resueltos en el momento oportuno, garantizando el debido proceso, en consecuencia, la decisión se encuentra en firme, situación que dio lugar a continuar con el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, y culminar con la elección.

16. Respecto al segundo cargo, al cual hace referencia el actor que esta Corporación no emitió pronunciamiento de fondo, *“VICIOS O CAUSALES DE NULIDAD EN LAS QUE INCURRE EL ACTO DE ELECCIÓN DE CONTRALORA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA EL PERIODO 2022-2025, PROFERIDO POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CPACA”, a su vez, el numeral 9.3 de este título contempló el estudio de la causal: “CUANDO SE HAYA EXPEDIDO EN FORMA IRREGULAR”, es preciso señalar lo siguiente:*

17. En el fallo de primera instancia, sí se realizó pronunciamiento respecto a esta causal de nulidad en el momento en que se hizo el estudio minucioso de cada uno de los cargos formulados, concluyendo, que el acto de elección de la Contralora Departamental de Nariño, no fue expedido de forma irregular, sin embargo, observa la Sala, que igualmente, frente al tema de la modificación de la convocatoria, los ajustes que se hicieron, no tuvieron la magnitud de incidir en la legalidad de la actuación que se había desplegado, que pudiese estructurar un efecto negativo para establecer una irregularidad del acto principal de la elección de Contralor Departamental.

18. Es preciso señalar, tal y como se expresó en la sentencia de primera instancia, que en el presente asunto, se encuentra probado tanto con la prueba documental como testimonial, que todo el trámite llevado a cabo para la elección de Contralora Departamental fue público, en el que se surtió todas las etapas obligatorias que debían surtir, garantizando el debido proceso, legalidad y publicidad, como también la participación total tanto de veedores, medios de comunicación, candidatos, ciudadanía y, por supuesto, de todos los Diputados, quienes recibieron la terna para emitir su votación en sesión pública del 29 de noviembre de 2021.

19. Se encuentra igualmente probado, que todo el proceso de la elección del Contralor Departamental de Nariño, fue publicado no solo en la página web de la entidad sino también en otros de medios de comunicación, lo cual garantizó el principio de transparencia en cada una de las actuaciones, como la libre participación de la ciudadana, lo cual fue corroborado con la prueba testimonial.

20. En tal sentido, considera la Sala que la Asamblea Departamental de Nariño, si bien tenía la obligación de establecer en el cronograma cada una de las etapas para la elección de Contralor, como efectivamente lo hizo, esto no significa que se haya encontrado vetada para introducir algunos ajustes en la convocatoria,

como efectivamente se hizo, pues evidentemente se pueden presentar situaciones que ameritan realizar dichos ajustes a fin de lograr un correcto desarrollo, sin embargo es claro, que esto no puede afectar los principios propios de la convocatoria, como la transparencia y la publicidad, lo cual efectivamente se garantizó.

21. Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado:

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”:*

22. En este orden de ideas, no se probó por la parte actora que este tipo de ajustes en la convocatoria haya afectado la igualdad de los participantes o que haya incidido en la elección de la Contralora Departamental de Nariño, en el sentido de haber realizado dichos ajustes para su favorecimiento, sumado ello, no se logró demostrar que las actuaciones surtidas por la Asamblea Departamental de Nariño se hayan realizado sin la aprobación de todos miembros de la Mesa directiva, sin el conocimiento de la comunidad, o con vulneración al principio de publicidad, por el contrario se encuentra acreditado que cada una de las etapas de la convocatoria, se cumplieron en su integridad, tal y como se dispusieron en la Resolución n°. 180 de 2021, de acuerdo al ordenamiento jurídico, garantizando la materialización efectiva de los principios que rigen la función administrativa.

23. Lo anterior fue corroborado, con el testimonio del actual Contralor Municipal Fernando Mutis, quien manifestó que todo el trámite de la convocatoria se realizó de manera transparente, que se enteró de la convocatoria como de cada una de las etapas por la página web, y que durante este periodo de elección nunca observó ninguna irregularidad, y finalmente que no logró aprobar el concurso como aspirante al cargo Contralor Departamental, no por irregularidades que se hayan presentado, sino porque simplemente no aprobó la prueba.

24. Siendo así, la adición de la sentencia no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, en la decisión principal, los aspectos a los cuales se refiere el apoderado judicial de la parte demandante, fueron abordados íntegramente que llevaron a la conclusión para denegar las pretensiones de la demanda por carencia de fundamento fáctico y jurídico.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2022, proferida en el asunto de la referencia, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, intégrese la misma al expediente digital principal.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada  
(Con salvamento de voto)



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-000-2017-0682-00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPOPASTO S.A E.S.P – CUERPO DE BOMBEROS DE PASTO Y OTROS</b>

**PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS**

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la **Empresa de Obras Sanitaria de Pasto – EMPOPASTO**, ha propuesto como excepción la de inepta demanda por falta de legitimación en la causa material, dentro de la cual sostiene que no se encuentra probado que por acciones u omisiones de la entidad se hayan presentado los daños alegados, y que tampoco está demostrado el origen del fuego que consumió una parte del almacén Arcoíris de propiedad de la demandante.

3. Así mismo, ha propuesto la excepción de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que la entidad no tiene responsabilidad alguna por los hechos ajenos al quehacer misional de la empresa.

4. La apoderada del **Cuerpo de Bomberos Voluntarios Pasto**, ha propuesto como excepción previa de falta legitimación en la causa por activa, pues considera que la parte actora no ha aportado registro de Cámara de Comercio renovado, omitiendo que cada año debe renovarse la matrícula mercantil de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio.

5. Sostuvo que, no existe relación real de las señoras LEONOR GUERRA SOLARTE y MARIA GABRIELA GUERRO GUERRA con EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PASTO con respecto a las pretensiones que esta fórmula en lo referente a la actividad económica y activos fijos del establecimiento de comercio pretendidos como lucro cesante y daño emergente.

6. Ha propuesto también la excepción de falta de jurisdicción o indebida escogencia de jurisdicción, al considerar que conforme lo establecen los artículos 103 y 104 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para resolver las controversias originadas en actos, hechos y omisiones de las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. No obstante, considera que de acuerdo con el artículo 18, literal b de la Ley 1575 de 2012 “Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales”, considera que la parte demandante desconoció la naturaleza jurídica de la entidad y en virtud de ello realizó una indebida escogencia de jurisdicción, ya que toda controversia jurídica que se relacione con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto será competencia de la jurisdicción ordinaria.

7. El apoderado del **Municipio de Pasto**, ha propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro de la cual argumenta que, la señora LEONOR GUERRA SOLARTE, de conformidad a los antecedentes narrados manifiesta sobre la existencia de unas presuntas omisiones y negligencias por parte de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P.; de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto E.S.P. y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto, sostiene que, las anteriores entidades de orden estatal las dos primeras y una organización Civil la tercera, sin ánimo de lucro que no se encuentra adscrita ni pertenece a ninguna dependencia de la Alcaldía Municipal de Pasto, son entidades que cuentan con sus propia personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal que las hacen ser responsables y garantes de sus propios derechos y obligaciones siendo en consecuencia sus actuaciones autónomas e independientes, respecto al Municipio de Pasto.

8. Por su parte, la apoderada judicial del **Consortio San Juan** ha propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la participación del mismo no originó la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, por cuanto, el objeto del contrato No. 90 de 2013, se cumplió a satisfacción del contratante, razón para que el daño alegado no se ocasionara por la ejecución de la obra, pues la misma fue entregada en correcto funcionamiento tal como consta en las actas de entrega.

9. El apoderado legal, de la **Previsoria S.A y CEDENAR** han propuesto como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que estas no están legalmente obligadas a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclama el demandante, habida cuenta que, de una parte, CEDENAR no fue la responsable de la ocurrencia del siniestro; y de otra, la relación o vínculo jurídico que une a LA PREVISORA con este asunto, es un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil siempre y cuando CEDENAR sea precisamente la responsable de la ocurrencia del siniestro.

10. Ahora bien, precisado lo anterior, esta Corporación encuentra frente a la excepción de inepta demanda por falta de legitimación en la causa material, propuesta por el apoderado de la Empresa de Obras Sanitaria de Pasto, que la

misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que esta sólo opera por dos causas; por falta de requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual los argumentos esgrimidos en la excepción propuesta se constituyen en argumentos de defensa que deberán ser probados en el transcurso del proceso.

11. La Excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la apoderada del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Pasto, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues esta se encuentra plenamente demostrada con el material probatorio que obra en el expediente, lo cual llevó a asumir el conocimiento del presente asunto, pues el argumento que la parte actora no ha aportado registro de Cámara de Comercio renovado para cada año, no permite inferir que no se encuentra legitimada para actuar, ahora en cuanto que no existe relación con los perjuicios reclamados es un tema que se estudiará en el momento de proferir sentencia de acuerdo al material probatorio que se decretará y recepcionará en la etapa procesal correspondiente.

12. Como tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción de falta de jurisdicción o indebida escogencia de jurisdicción, al considerar que los cuerpos de bomberos voluntarios son organizaciones sin ánimo de lucro y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, por lo cual considera el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, la apoderada desconoce que entre las entidades demandas se encuentra también, Empopasto, Cedenar y el Municipio de Pasto, entidades públicas, razón por la cual esta jurisdicción asumió el conocimiento del presente asunto.

13. Finalmente, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados judiciales de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO, Municipio de Pasto, Consorcio San Juan, y la Previsora S.A, se diferirá al momento de proferir sentencia, pues materialmente las entidades si están legitimada para actuar en el proceso, de ahí que deberán continuar participando en el presente proceso y en el mismo se apreciará y determinará si le asiste o no responsabilidad frente a las pretensiones que se invocan en la demanda principal.

14. Frente al tema, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...).*

*La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al*

*demandante o al demandado. (...) De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios...". (Sentencia del 12 de noviembre de 2009, radicado 68001- 23-15-000-1997-13681-01 M.P. Doctora María Claudia Rojas Lasso)".*

15. Así las cosas, en el caso de la referencia, se tendrá que decir que si bien, la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ordena al Juez Administrativo a decidir antes de la celebración de la audiencia inicial la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva; la decisión será proferida según los hechos narrados por las partes con el objeto de definir si existe o no facultad para reclamar sustancialmente las pretensiones dentro del proceso.

16. En ese orden de ideas y previo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el caso en concreto, esta Corporación concluye que se relaciona y se legitima para actuar en el proceso, las entidades antes mencionadas, de tal manera que para resolver de fondo el caso en concreto se requiera de la presencia de los dos sujetos procesales..

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DESPACHAR** desfavorablemente la excepciones: de inepta demanda por falta de legitimación en la causa material, propuesta por la apoderada judicial de la Empresa de obras Sanitarias de Pasto - EMPOPASTO, la de falta de legitimación en la causa por activa, y la de falta de jurisdicción o indebida escogencia de jurisdicción, propuesta por la apoderada del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. – DIFERIR** la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por los apoderados judiciales de de la Empresa de obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO, Municipio de Pasto, Consorcio San Juan, Centrales Eléctricas de Nariño - Cedenar, y la Previsora S.A, al momento de proferir sentencia, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

*PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS  
LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS VS. MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
RADICACION N° 52001 23 33 000 2017-0682- 00*